

Gobernacion de las Indias al Comendador Francisco de Bobadilla. (Casas, Historia de Indias ms., lib. I, cap. 178).

Don Fernando é Doña Isabel por la gracia de Dios, etc. A vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros y Escuderos, Oficiales y Homes-buenos de todas las islas y tierra-firme de las Indias, y á cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que Nos entendiendo ser complidero al servicio de Dios y nuestro, y á la ejecucion de la nuestra justicia, y á la paz y sosiego y buena gobernacion de esas dichas islas é tierra-firme, nuestra merced é voluntad es que el Comendador Francisco de Bobadilla tenga por Nos la Gobernacion é officio del Juzgado de esas dichas islas y tierra-firme por todo el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, con los officios de justicia é jurisdiccion civil é criminal, alcaldias y alguacilazgos dellas: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos, que luego vista esta nuestra Carta, sin otra luenga ni tardanza ni yusion, recibádes del dicho Comendador el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra hacer; el cual por él fecho le rescibais por nuestro Juez Gobernador desas dichas islas é tierra-firme, é le dejéis y consintais libremente usar é ejercer el dicho officio de gobernacion, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una de ellas, por sí é por sus Oficiales é Lugares Tenientes, que es nuestra merced que en los dichos officios de alcaldias é alguacilazgos é otros officios á la dicha gobernacion anexos pueda poner, los cuales pueda quitar é remover cada é cuando viere que al nuestro servicio é ejecucion de la nuestra justicia cumpla, é poner é subrogar otros en su lugar, é oír é librar é determinar, é oigan é libren é determinen todos los pleitos é causas, así civiles como criminales, que en las dichas islas é tierra-firme están pendientes, comenzados é movidos, é se movieren é comenzaren de aquí adelante, quanto por Nos el dicho officio tuviere, y haber y llevar los salarios acostumbrados á los dichos officios justamente pertenecientes, é facer cualesquier pesquisas en los casos de derecho, permisos, é todas las otras cosas al dicho officio pertenecientes, y que entienda él, ó quien su poder hobiere, que á nuestro servicio y á la ejecucion de la nuestra justicia cumple: é para usar é ejercer el dicho officio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia, todos vos conformedes con él y con vuestras personas á gentes le dedes é fagades dar todo el favor é ayuda que vos pidiere y menester hobiere, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongádes ni consintades poner: ca Nos por la presente le rescibimos é habemos por rescibido al dicho officio, é al uso é ejercicio dél; é le damos poder cumplido para lo usar é ejercer, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas

islas é tierra-firme é en cada una dellas, caso que por vosotros ó por alguno de vos no sea rescibido: é por esta nuestra Carta mandamos á cualesquier persona ó personas que tienen las varas de la nuestra justicia, é de los officios de alcaldias é alguacilazgos de todas las dichas islas é tierra-firme, é de cada una dellas, que luego que por el dicho Comendador Francisco de Bobadilla fueren requeridos se las entreguen é no usen más dellas sin nuestra licencia ó especial mandado, so las penas en que caen é incurren las personas privadas que usan de officios públicos para que no tienen poder ni facultad, ca Nos por la presente los suspendemos é habemos por suspensos: é otrosí, es nuestra merced que si el dicho Comendador Francisco de Bobadilla entendiere ser complidero á nuestro servicio é ejecucion de la nuestra justicia que cualesquier Caballeros ó otras personas de los que agora están, é de aquí adelante estuvieren en las dichas islas é tierra-firme, salgan dellas, é que no entren ni estén en ellas, y que se vengán y presenten ante Nos, que lo él pueda mandar de nuestra parte é los faga dellas salir: á los cuales y á quien lo él mandare Nos por la presente mandamos que luego, sin sobre ello nos requerir ni consultar, ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento, é sin interponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segun que lo él dijere é mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é le damos poder y facultad para las ejecutar en los que remisos ó inobedientes fueren, y en sus bienes: para lo cual todo que dicho es, é para cada una cosa é parte dello, é para usar é ejercer el dicho officio, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en esas dichas islas é tierra-firme, é en cada una dellas, le damos por esta nuestra Carta poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, etc. Dada en la Noble Villa de Madrid á veinte y un dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Miguel Pérez de Almazan, Secretario, etc.

Provision mandando que se entreguen al Comendador Bobadilla las fortalezas, casas, navios, armas, pertrechos, mantenimientos, caballos, ganados y otras cosas de sus Altezas en las Indias en la forma que se expresa. (Casas, Historia de Indias ms., libro I, capítulo 178).

Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios, etc.: A vos Don Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano de todas las islas y tierra-firme de las Indias, y á vos los hermanos del dicho Almirante que estais en ellas, y á otras cua-

lesquier personas en cuyo poder están las fortalezas y casas y navios y armas y pertrechos y mantenimientos y caballos y ganado y otras cualesquier cosas nuestras que Nos tenemos en las dichas islas y tierra-firme, y á cada uno de vos, salud y gracia: Sepades que Nos enviamos por nuestro Gobernador desas islas y tierra-firme al Comendador Francisco de Bobadilla; y es nuestra merced y voluntad que el tiempo que él tuviere por Nos el dicho oficio, tenga por Nos y en nuestro nombre las dichas fortalezas y casas y navios y las otras cosas susodichas: porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, que luego que con esta carta fuéredes requeridos, que sin otra excusa ni dilacion alguna dedes, entreguedes y fagades dar y entregar las dichas fortalezas y casas y navios y armas y pertrechos y mantenimientos y caballos y ganados y otras cualesquier cosas nuestras que Nos tenemos en las dichas islas, y están en vuestro poder, al dicho Comendador ó á las personas ó persona que su poder tuvieren para las recibir, y lo apodereis en lo alto y bajo y fuerte de las dichas fortalezas, casas y navios, y en todo lo otro susodicho á toda su voluntad, lo cual todo mandamos al dicho Comendador que tome y resciba por inventario y ante Escribano público, y no acuda con ello ni con cosa alguna ni parte dello á persona alguna sin nuestra licencia especial, lo cual todo vos mandamos que hagádes y cumpládes; no embargante que en la dicha entrega de las fortalezas no intervenga Portero conocido de nuestra Casa, ni las otras solemnidades ni cosas que en tal caso se requieren; y haciéndolo y cumpliéndolo así, Nos por la presente vos alzamos cualquier pleito-homenaje y seguridad y solemnidad que á Nos ó á otra cualquier persona tengáis fecho, y vos damos por libres y quitos de todo ello á vosotros y á vuestros descendientes, y á vuestros bienes y á los suyos para agora y para siempre jamas: lo cual todo vos mandamos que fagades, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas y casos en que caen y incurren los que no entregan fortalezas, y otras cosas, siéndoles demandadas por su Rey y Reina y Señores naturales: y los unos y los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, etc. Dada en la noble villa de Madrid á veinte y un dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa y nueve años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA, etc.

Carta de creencia, dada por los Reyes al Comendador Bobadilla para el Almirante. (Casas, Hist. de Ind. ms., lib. I, cap. 179).

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano: Nos habemos mandado al Comendador Francisco de Bobadilla, llevador desta, que vos

hable de nuestra parte algunas cosas que él dirá: rogamos vos que le deis fé é creencia, y aquello pongais en obra. De Madrid á veinte y seis de Mayo de noventa y nueve años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por su mandado.—Miguel Pérez de Almazan.

Cédula mandando al Comendador Bobadilla, Gobernador de las Indias, que averigüe la gente que habia en ellas á sueldo de sus Altezas, les liquide cuentas y pague de las rentas de allí. (Casas, hist. de Indias, ms., lib. 1.º, cap. 178).

El Rey é la Reina: Comendador Francisco de Bobadilla: Porque de la gente que ha estado y está en las islas y tierra-firme de las Indias, adonde vais por nuestro mandado, ha estado y está alguna á nuestro sueldo y la otra está á cargo de pagar del Almirante, segun lo que con él se asentó por nuestro mandado; y nuestra merced es que la que fuere á nuestro cargo hasta agora y la que agora lleváis á nuestro sueldo, se pague de lo que se ha cogido y cobrado, y se cogiere y cobrare en las dichas islas de aqui adelante, y pertenece y perteneciére á Nos, vos mandamos que averigüeis la gente que ha estado á nuestro sueldo hasta aqui y lo que le fuere debido de su sueldo: y así averiguado lo pagueis con la gente que agora lleváis de lo que se ha cogido para Nos en las dichas islas y cogiéredes y cobráredes de aqui adelante: y la que halláredes que es á cargo de pagar del dicho Almirante, la pague él; por manera, que la dicha gente cobre lo que le fuere debido, y no tenga razon de quejarse: para lo cual, si necesario es, vos mandamos poder cumplido por esta nuestra Cédula, y no fagades ende al. De Sevilla á treinta dias de Mayo de quinientos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA, etc.

NOTA.

Don Juan de Fonseca, ya Obispo de Córdoba, en nombre de SS. AA., asentó con un Juan Antonio (*acaso Colon ó Colombo, de quien se hace mucha memoria*) y al parecer mercader, que armaría dos carabelas para llevar cincuenta personas francas de flete, al cargo de Bobadilla, y de Alfonso Sánchez de Carabajal, las veinte y cinco para servir allá por un año á sueldo, los restantes criados de aquellos y ciertos Religiosos. Llevaba Bobadilla ciento ochenta mil maravedis por año, Carabajal setenta mil, cada uno de los veinte y cinco hombres once mil, salvo uno, Capellan de Bobadilla, que llevaba quince mil. Conforme á este asiento dió Fonseca

su instruccion á Gimeno de Bribiesca, su Oficial para proveer, fecha en doce de Abril de mil quinientos.—Llevó Bobadilla por Escribano á Gómez de Rivera, vecino de Zafra, uno de los veinte y cinco de sueldo, *por ante quien tomase la residencia é ficiese las pesquisas é autos necesarios á su cargo*; y ántes de partir recibió noventa mil maravedis por medio año adelantado de sueldo, en virtud de Cédula de SS. AA., fecha en Madrid á veinte y uno de Mayo de mil cuatrocientos noventa y nueve.—Se anota que Carabajal no quiso ir á Indias, y así restituyó cuarenta mil maravedis que se le habian entregado, la mitad por un tercio de su sueldo, y la otra mitad por recompensa de cualquier cosa que se le debiese.—Los Religiosos fueron seis: Fr. Alfonso del Viso, de la Orden de S. Benito: Fr. Juan Frances, el bermejo; y Fr. Juan Frances, su compañero, Franciscanos, á quienes fueron entregados los Indios *que se restituian al país de su naturaleza*. Los demas Religiosos no se nombran. Así consta de los extractos que hizo Muñoz de los libros originales de la Casa de la Contratacion en el Archivo de Indias en Sevilla.

Asiento con Rodrigo de Bastidas, vecino de la Ciudad de Sevilla, para descubrir por el mar Océano con dos navios, año de mil y quinientos. (Reg. del Arch. de Ind. en Sevilla).

A todos cuantos esta fé viéredes que Dios honre é guarde de mal. Yo Fernand Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla vos fagó saber é vos dó fé que hoy en este dia de la fecha desta fé por ante mí, é por ante los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, pareció Sancho de Carrion, como Lugarteniente, que dijo que es de Gimeno de Bribiesca Contador de las Armadas del Rey é la Reina, nuestros Señores, é mostró un libro que dijo que es el libro, quel dicho Contador Gimeno de Bribiesca, y él como su Lugarteniente tiene, en que se escribe y están asentados los treslados de las licencias é facultades que sus Altezas han dado á ciertas personas que han ido á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano, las cuales dichas licencias que así están escriptas trasladadas en el dicho libro dijo que daba é dió fé que por el dicho Contador Gimeno de Bribiesca, é por él han sido é son concertadas é corregidas con las cédulas é provisiones originales que sus Altezas dieron á las dichas personas. En el cual dicho libro dijo que está escripto é asentado el traslado de la licencia é provision original que sus Altezas dieron á Rodrigo de Bastidas, vecino de Sevilla, que fué á descubrir, el cual dicho treslado como está escripto en el dicho, es este que se sigue.

RODRIGO BASTIDAS, VECINO DE SEVILLA.

Treslado de la licencia quel Rey é la Reina, nuestros Señores, dieron al dicho Rodrigo Bastidas para descubrir con dos navios.

El Rey é la Reina: El asiento que se tomó por nuestro mandado con vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la Cibdad de Sevilla, para ir á descubrir por el mar Océano con dos navios, es lo siguiente:

Primeramente: que Nos damos licencia á vos el dicho Rodrigo Bastidas para que con dos navios vuestros vais á vuestra costa é mision, por el dicho mar Océano, á descubrir é descubrais islas é tierra-firme á las partes de las Indias, ó á otra cualquier parte, con tal que no sea de las islas é tierra-firme que fasta aquí son descubiertas por el Almirante D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, é por Cristóbal Guerra, ni de las que son descubiertas é se descubrieren ántes que vos por otra ó otras personas por mandado é con licencia nuestra, ni sean de las islas é tierra-firme que pertenezcan al Serenísimo Rey de Portugal y Príncipe nuestro muy caro é muy amado Hijo, para que dellas ni de algunas dellas no trayais ni podais haber interes alguno, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento é provision del navio é gente si la hobiéredes menester.

Otrosi: que todo el oro é plata é cobre y plomo y estaño y azogue y otro cualquier metal é aljófar é perlas é piedras preciosas é joyas é esclavos é negros é loros que en estos nuestros Reinos sean habidos é reputados por esclavos é monstruos é serpientes é otros cualesquier animales, é pescados é aves é especería é drogueria é otras cualesquier cosas, de cualquier nombre é calidad é valor que sean, sacando la armazon é flete é gastos que en el dicho viage é armada se hiciere, de lo que quedare, Nos hayamos la cuarta parte de todo ello, é las otras tres cuartas partes sean libremente para vos el dicho Rodrigo de Bastidas, para que podais facer dellas lo que quisiéredes, é por bien toviéredes, como de cosa vuestra, propia, libre é desembargada.

Item: que Nos pongamos en cada uno de los dichos navios una ó dos personas que en nuestro nombre, ó por nuestro mandado, estén presentes á todo lo que se hobiere é rescatere en los dichos navios de las cosas susodichas, é lo pongan por escripto é hagan dello libro é cuenta; por manera, que no se pueda hacer fraude ni engaño alguno, é que vos el dicho Rodrigo Bastidas, ni otra persona, ni personas algunas de las dichas carabelas é compañía de ellas, no podais rescatar ni comprar ni haber cosa alguna de las susodichas sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que por nuestro mandado fueren en cada uno de los dichos